



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 016-2019

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que el artículo 305 de la Carta Magna, establece: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva"*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, los literales c) y e) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *"Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias"*; y, *"Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"*;

Que, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto de 2018 reformó el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno determinando que: Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: 14. Vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga. 18. Las baterías, cargadores, cargadores para electrolinerías, para vehículos híbridos y eléctricos;

Que, la Ley ibídem, reformó el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre la exención del impuesto a los consumos especiales (...) También están exentos los vehículos motorizados eléctricos para transporte público de pasajeros, siempre que cuenten con las autorizaciones de la entidad competente;

Que, la citada Ley reformó el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno determinando que están gravados con el impuesto a los consumos especiales los siguientes bienes y servicios: (...) GRUPO II TARIFA AD VALOREM: (...) 2. Vehículos motorizados híbridos o eléctricos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

carga (...) Respecto de los vehículos eléctricos, del valor resultante de aplicar las tarifas previstas en este numeral, se descontará el 10% (...);

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro Oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: *“De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiense su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”*;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a *“Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59, adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;





REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

Que, mediante Informe Técnico IT No. 031-CDCAI-2018 de 06 de febrero de 2019, presentado por la Dirección de Defensa Comercial - Autoridad Investigadora del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), dicha instancia concluyó que, considerando a los productos referentes en los artículos 55, 77 y 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno que fueron reformados mediante la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal; y, una vez que, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por ser ámbito de su competencia, remitió el listado de subpartidas referentes a vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga, las baterías y cargadores para vehículos eléctricos y cargadores para electrolinerías, se consideraron 10 subpartidas para la modificación arancelaria;

Que, la reducción del arancel para las subpartidas correspondientes a vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga, los cargadores para electrolinerías, las baterías y cargadores para vehículos eléctricos, permitiría mantener armonía tributaria de acuerdo a lo establecido en la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal;

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. MEF-VGF-2019-0895 de 07 de mayo de 2019 el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), emitió: "(...) *dictamen favorable a las "Reformas arancelarias para vehículos híbridos y eléctricos, acumuladores de energía y cargadores", del Ministerio de Industrias y Productividad (actualmente MPCEIP) (...)*";

Que, el Pleno del COMEX en sesión de 03 de junio de 2019, conoció y aprobó el Informe Técnico IT No. 031-CDCAI-2018 titulado "*Informe Técnico para la modificación arancelaria a vehículos eléctricos, baterías y cargadores para vehículos eléctricos conforme a la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal*", presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), mediante el cual se recomienda: "(...) *Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 020 del COMEX, adoptada el 15 de junio de 2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de fecha 23 de agosto de 2017, conforme se detalla en las siguientes tablas: (...)*";

Que, a través de Acuerdo No. 19-013 de 16 de enero de 2019 el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 003, el licenciado Diego Caicedo Pinoargote fue designado desde el 01 de enero de 2019 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 19-012 de 16 de enero de 2019, el magíster Pablo Campana, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al abogado Jorge Villamarín Molina, como Secretario Técnico del COMEX;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, al tenor siguiente:

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
8504.40.90.00	-- Los demás	u	5	
8507.60.00.10	-- De las utilizadas en vehículos de las partidas 87.02 a 87.04	u	25	(0 % solamente para acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d).
8702.40.10.10	--- En CKD	u	3	
8703.10.00.11	--- En CKD	u	20	0 % sólo para vehículos de valor FOB de hasta \$40.000,00.
8703.10.00.19	--- Los demás	u	20	0 % sólo para vehículos de valor FOB de hasta \$40.000,00.
8703.80.10.10	--- En CKD	u	40	0 % sólo para vehículos de valor FOB de hasta \$40.000,00.
8703.80.10.90	--- Los demás	u	40	0 % sólo para vehículos de valor FOB de hasta \$40.000,00.
8703.80.90.10	--- En CKD	u	40	0 % sólo para vehículos de valor FOB de hasta \$40.000,00.
8703.80.90.90	--- Los demás	u	40	0 % sólo para vehículos de valor FOB de hasta \$40.000,00.
8711.60.00.00	- Propulsados con motor eléctrico	u	30	0% solo para la importación de vehículos eléctricos de tres ruedas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

Deberá decir:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
8504.40.9 0.00	-- Los demás	u	5	0% únicamente para cargadores para electrolineras y cargadores para vehículos eléctricos.
8507.60.0 0.10	-- De las utilizadas en vehículos de las partidas 87.02 a 87.04	u	25	(0 % solamente para acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d). 0% únicamente para acumuladores eléctricos para vehículos eléctricos.
8702.40.1 0.10	--- En CKD	u	0	
8703.10.0 0.11	--- En CKD	u	0	
8703.10.0 0.19	--- Los demás	u	0	
8703.80.1 0.10	--- En CKD	u	0	
8703.80.1 0.90	--- Los demás	u	0	
8703.80.9 0.10	--- En CKD	u	0	
8703.80.9 0.90	--- Los demás	u	0	
8711.60.0 0.00	- Propulsados con motor eléctrico	u	30	0% solo para vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga. Para los vehículos eléctricos de tres ruedas se aplicará lo dispuesto en la Resolución No. 010-2017 del Pleno del COMEX.

Artículo 2.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución e implementación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL



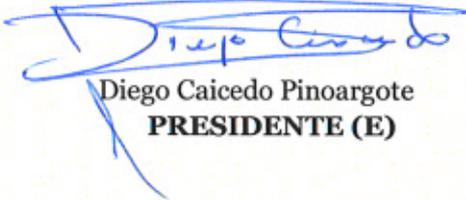
REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

ÚNICA.- La presente Resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 03 de junio de 2019 y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Diego Caicedo Pinoargote
PRESIDENTE (E)



Jorge Villamarín Molina
SECRETARIO